

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 571

Pereira, trece (13) de junio dos mil veintidós (2023)

Hora: 11:00 a.m.

Procesado: JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Radicación: 66001 60 00 036 2019 03547 01

Procede: Juzgado 3º Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento, de Pereira.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma fallo confutado – Modifica

**VISTOS:**

Procede la Colegiatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia adiada el 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del ciudadano JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada.

**ANTECEDENTES:**

De lo narrado dentro del escrito de acusación, se tiene que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura ocurrieron en

---

el municipio de Pereira, más exactamente en inmediaciones de un inmueble ubicado en la carrera 24 B No. 72-90, a eso de las 23:00 horas del 01 de noviembre de 2019, y están relacionados con una agresión física que el Sr. JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO le efectuó a su cónyuge SINDY JULIETH GUTIÉRREZ VALENCIA.

Según se adujo en el libelo acusatorio, para esas calendas la Sra. SINDY JULIETH GUTIÉRREZ VALENCIA regresó a su casa luego de terminar la jornada laboral, donde fue recibida por su cónyuge, el ciudadano JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO, quien procedió a reprocharle sobre el por qué había llegado a esas horas, para luego atropellarla con insultos y palabras soeces.

No conforme con los insultos que JAIME ANDRÉS QUINTERO le efectuaba a su pareja, dicho fulano intentó estrangularla, sumado a que posteriormente reaccionó con mayor furia a partir del momento en el que su cónyuge SINDY JULIETH GUTIÉRREZ VALENCIA le manifestó su deseo de irse para la casa de su hermana, y ahí fue cuando QUINTERO MONTAÑO actuando de manera tremebunda la agarró por el cabello y así arrojarla contra el piso, para luego encerrarla sin dejarla salir sino hasta el día siguiente dado que ella le hizo saber que tenía que presentarse a una reunión laboral, lo cual fue permitido por el agresor, no sin antes amenazarla de muerte.

### **LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1) Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo establecido en la Ley 1826 de 2.017 "Procedimiento Especial Abreviado", por ende, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, el 19 de diciembre de 2019 se llevaron a cabo audiencias preliminares de legalización de captura, seguidamente se corrió traslado del escrito de acusación al procesado y a su defensor, en donde se le endilgaron al señor QUINTERO MONTAÑO cargos como posible responsable, a título de dolo, del delito de

violencia intrafamiliar agravada establecido en el art. 229 inciso 2 del C.P. – "... cuando la conducta recaiga sobre ... una mujer ..." - del que fuera víctima la ciudadana SINDY JULIETH GUTIÉRREZ VALENCIA, los cuales no fueron aceptados por el encausado; seguidamente se impuso contra JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia.

- 2) El escrito de acusación se presentó el 20 de diciembre de 2.019, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, el cual diligenció audiencia concentrada el día 30 de junio de 2.020.
- 3) La audiencia de juicio oral se llevó a cabo los días 04 de agosto de 2.020, 15 y 17 de junio de 2.021. Una vez agotada la fase probatoria del Juicio y escuchados los alegatos de las partes, se dio a conocer el anuncio del sentido del fallo el que resultó ser de carácter condenatorio. Acto seguido, se hizo el traslado del procedimiento establecido en el art. 447 del C.P.P.
- 4) El 30 de junio de 2.021, se dio a conocer el fallo, en contra del cual, la Defensa manifestó que interponía el recurso de apelación, mismo que fue sustentado según lo dicta la Ley 1826 de 2.017.

### **LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida el 30 de junio de 2.021 por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad penal del señor JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO, por incurrir en el reato de violencia intrafamiliar y, en consecuencia, se le condenó a la pena de 72 meses de prisión, negándose el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Para tomar tal determinación el Juzgado *A quo* consideró que con las pruebas allegadas al proceso se logró acreditar la existencia de los hechos, así como su correspondiente adecuación típica en el delito de violencia intrafamiliar.

De igual manera, el Juzgado de primer, luego de apreciar el acervo probatorio, llegó a la conclusión consistente en que existían pruebas que demostraban el compromiso penal que la Fiscalía le enrostró al procesado JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO, por incurrir en el reato de violencia intrafamiliar.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso lo siguiente:

- Con el Registro Civil de Matrimonio allegado al proceso quedó debidamente demostrado el vínculo matrimonial entre las partes.
- El testimonio de la víctima SINDY JULIETH GUTIÉRREZ VALENCIA fue creíble, fluido y concreto, expuso los hechos de violencia y las agresiones a las cuales fue sometida, mismas que fueron corroboradas por la progenitora de GUTIÉRREZ VALENCIA, la cual indicó, conocer que la separación se originó por las agresiones de JAIME ANDRÉS hacia su hija, que ella la llamaba cuando necesitaba que la ayudaran y que a su nieta le decía "burrito". Sobre los hechos materia de investigación tuvo conocimiento cuando su hija llegó a su casa muy lastimada, y pese a que SINDY no quería denunciarlo, al final lo hizo porque él la acosaba y la agredía por teléfono. Asimismo, observó en otras oportunidades situaciones de violencia en contra de su hija por parte de quien era su esposo.
- Por su parte, la hija menor de la señora SINDY JULIETH GUTIÉRREZ VALENCIA, de iniciales S.Y.C.G referenció haber visto como JAIME ANDRÉS le pegó en varias oportunidades a su mamá.

- De la declaración del perito en Psicología, se puede concluir el alto riesgo de violencia ejercida por parte del ciudadano QUIBTERO MONTAÑO.
- Frente a la labor de vecindario realizada por la investigadora del CTI, se dijo que el acá procesado que era indeseable en el sector, consumidor de estupefacientes, inspirando miedo en el barrio y que se sabe que agredía a su esposa, pero la comunidad no interfiere por evitar problemas.
- El médico forense RAMON ELÍAS SÁNCHEZ ARANGO, manifestó que había transcurrido 15 días en los que las lesiones pudieron desaparecer.
- La Sra. MARTHA LUCIA LOPERA RAMÍREZ, expareja del procesado, mencionó que JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO le hizo el comentario de haberle pegado a su esposa, así como que se presentaba en el trabajo de ella y le mandaba fotos para que supiera que él estaba allí, igualmente, manifestó que *"se le iba a parar en la cabeza a Sindy"*.

De igual manera el Juzgado *A quo* luego de valorar el testimonio absuelto por la Sra. PAULA ANDREA BUITRAGO MONTAÑO, prima del procesado, procedió a descalificar la credibilidad que ameritarían sus dichos, con los cuales pretendía sustentar la coartada consistente en que cuando ocurrieron los hechos el procesado había pernoctado en su residencia, por cuanto todo lo atestado por la testigo resultó ser amañado, contradictorio y evasivo.

### **LA ALZADA:**

Inconforme con la decisión, la Defensa del encartado interpuso recurso de apelación el cual sustentó de manera escrita dentro del término consagrado por la ley.

---

Argumentando no compartir las conclusiones del Juzgado *A quo* para condenar al señor JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, ello por cuanto:

- No se logró cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 381 del CPP.
- Dentro del testimonio de la víctima, ésta presentó inconsistencias en la fecha de los hechos, lo que no fue relevante para el Despacho; sin embargo, frente a la testigo de la defensa no fue así e hizo una valoración de errores de una forma no equilibrada.
- Indicó el hecho que la testigo de la defensa ubicó al procesado en un lugar diferente al lugar donde ocurrieron los hechos, e igualmente, lo observó mientras dormía.
- Llamó la atención el hecho que la única testigo de los presuntos acontecimientos fue la víctima, y es con la versión que ella ha narrado con la que se realizaron las distintas valoraciones por parte de los especialistas de medicina legal, otorgándole mayor valor probatorio a la narrativa de la denunciante, sin que exista algún otro soporte al respecto.
- La madre de la presunta víctima supo de los hechos el 2 de noviembre cuando su hija llegó a la casa; igualmente, la hija de la señora SINDY JULIETH no estuvo en el lugar de los acontecimientos ni el 31 de octubre ni el 01 de noviembre de 2.019, por lo que no fue testigo presencial de las agresiones. Anexo a ello, dichos testimonios tienen interés dentro del proceso, por lo que impide la credibilidad de las mismas (art. 403 numeral 3 CPP).
- MARTHA LUCIA LOPERA RAMÍREZ – ex pareja del procesado – tuvo conocimiento de los asaltos por comentarios de ANDRÉS y de SINDY, quedando claro que no sostiene una adecuada relación con el señor ANDRÉS.

- Los informes realizados por la investigadora del CTI, fuera de cumplir con la plena identidad del investigado no aportan nada más relevante, pues sobre las presuntas manifestaciones dadas por los vecinos del sector podrían tenerse como fuente humana no formal, por lo que no es posible corroborar los por estos dichos.
- Finalizó indicando que los medios de prueba allegados al juicio no ofrecen un conocimiento más allá de toda duda, por lo que la sentencia condenatoria no puede basarse exclusivamente en pruebas de referencia, en la misma forma, no se desvirtuó la presunción de inocencia que acoge al procesado y, por el contrario, dejo ver múltiples dudas, la cuales deben ser resueltas en favor del señor JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO

Con todo lo dicho, solicitó la defensa que se revoque la decisión del Juzgado de primera instancia y en su lugar se absuelva al señor JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar agravada en contra de la señora SINDY JULIETH QUINTERO VALENCIA

### **LA RÉPLICA:**

- **Tanto la Fiscalía como el representante de víctima** como sujetos procesales no recurrentes, no hicieron manifestación alguna.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

- **Competencia:**

La Sala, acorde con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P. y el artículo 176 ibídem, es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de

primera instancia, proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de este Distrito Judicial.

Así mismo no se avizora irregularidad o mácula alguna que pueda viciar de nulidad la actuación procesal.

**- Problema jurídico:**

Del contenido de los argumentos expuestos por el recurrente a juicio de la Sala, se desprenden dos problemas jurídicos, uno principal y uno subsidiario, que son:

¿Se presentó por parte del fallador de primer nivel una indebida valoración de las pruebas debatidas en el proceso, las cuales, por no satisfacer los requisitos exigidos por parte del artículo 381 del C.P.P. hacían que fuera improbable que en contra del procesado JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO se pudiera dictar una sentencia de tipo condenatorio?

**- Solución:**

Como quiera que el eje central con el cual el recurrente ha edificado las tesis de su inconformidad frente a lo resuelto y decidido en el fallo de primera instancia gira en torno a argumentar que el Juzgado *A quo* incurrió en supuestos errores en la apreciación de las pruebas habidas en el proceso, considerando el apelante que en el presente asunto son más las dudas existentes, por lo que las mismas deben ser resueltas a favor del procesado, así como que la condena se edificó en prueba de referencia, la Sala para solucionar la controversia procederá a efectuar un análisis de las pruebas que supuestamente fueron incorrectamente apreciadas por el Juzgado de primer nivel, para de esta forma determinar si le asiste o no la razón a los reproches formulados por el apelante, o sí por el contrario de las pruebas existentes en la actuación penal se podía llegar a ese necesario grado de certeza respecto de la responsabilidad criminal del acusado en la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya anunciaría que no le asiste la razón a los reproches formulados por el recurrente en contra del fallo opugnado, ya que el Juzgado de primer nivel estuvo atinado en la apreciación de las pruebas allegadas al proceso, las cuales, al ser apreciadas en conjunto, de manera indubitable, demostraban el compromiso penal endilgado al procesado JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO.

Para poder llegar a la anterior conclusión solo basta con apreciar el testimonio de la Sra. SINDY JULIETH GUTIÉRREZ VALENCIA quien ofreció un relato honesto, claro, preciso, hilvanado y contextualizado sobre los diferentes atropellos físicos y verbales a los que fue sometida por parte de su exmarido, sin que de los mismos se logre avizorar razones o motivos por querer perjudicar a su entonces cónyuge con una historia falaz.

En su testimonio, la víctima de manera diáfana expuso que cuando ocurrieron los hechos ella había llegado del trabajo, cuando fue abordada por su marido, o sea JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO, quien al parecer preso de un estado de celopatía procedió a recriminarle por las horas en las que ella llegaba, y ahí fue cuando primero la agredió verbalmente, proporcionándole insultos y palabras soeces, y luego fue que arremetió contra ella de forma física, al sujetarla por el cuello y lanzándola contra el piso, intentándola ahorcar, momento en el cual ella logró desprenderse y amenazarlo con una plancha que se encontraba usando momentos antes. Debido a dicha acción defensiva, el ciudadano JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO no volvió a agredirla, sin embargo, la encerró en su casa hasta el día siguiente cuando con la excusa de que tenía que ir a trabajar la dejó salir.

Pese a lo transparente del relato absuelto por la víctima, vemos que la Defensa pretende cuestionar la credibilidad de sus dichos con argumentos baladés en los que aduce que la agraviada no fue precisa en la fecha en la cual ocurrieron los hechos; lo cual

para la Sala no puede ser de recibo, por cuanto la ofendida fue clara en explicar el porque se equivocó en referenciar la fecha de los hechos, pues erróneamente mencionó que habían ocurrido el 31 de octubre de 2019, siendo en realidad que estos acaecieron el 1º de noviembre de 2019, dicho lapsus lo justificó en el impacto que la situación había tenido.

Por otra parte, a pesar de ser un hecho cierto el consistente en que cuando ocurrieron los hechos solamente se encontraban la víctima y el victimario en el sitio en donde estos acaecieron, ello para la Sala no es razón suficiente como para descalificar la credibilidad que ameritaban los testimonios absueltos por la Sra. MARIA ISABEL GUTIÉRREZ VALENCIA y la menor "SYCG", los cuales corroboraron, por ser testigos presenciales de esos acontecimientos, que la ofendida ha sido víctima de un patrón reiterado de violencia domestica perpetrado por el procesado, quien, como lo referencio la Sra. SINDY JULIETH GUTIÉRREZ VALENCIA, empezó al maltratarla física y verbalmente luego de que se casaron, en razón a que él creía que ella tenía un amante.

Tales actos de violencia, de una u otra forma fueron presenciados por las testigos, por cuanto en su calidad de madre e hija de la agraviada, de alguna manera se encontraban integradas a la unidad doméstica, y por ende estaban en capacidad de enterarse de todo lo que acontecía en su seno.

Ahora, en lo que atañe con el testimonio absuelto por la Sra. MARTHA LUCIA LÓPEZ, sí bien es cierto que esa ciudadana no es testigo presencial de los hechos, de todos modos no se puede desconocer que ella sí es testigo de los diversos acosos y de las amenazas a los que la ofendida fue sometida por parte del ahora procesado, quien, como lo expuso la agraviada, su exmarido la rondaba en muchas ocasiones, al parecer con malas intenciones, a la salida de su trabajo, al parecer para "cobrarle" por su decisión de abandonar el hogar conyugal.

---

Finalmente la Sala no puede desconocer que al juicio compareció a rendir testimonio la Sra. PAULA ANDREA BUITRAGO MONTAÑO, quien, como acertadamente lo expuso el Juzgado de primer nivel, ofreció un relato mendaz y contradictorio con el cual pretendía hacer creer que en la fecha en la que ocurrieron los hechos el ahora procesado JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO, quien es su primo, se encontraba en la vivienda familiar - mz 1 cs 17, barrio La Divisa, Cuba - arreglando el techo de la misma desde las 06:30 am hasta las 05:30 pm, y en la noche durmió en esa vivienda, y que la última vez que lo vio fue alrededor de las 10 de la noche cuando ella se levantó al baño y vio que JAIME ANDRÉS dormía.

Para la Sala lo dicho en tales términos por la Sra. PAULA ANDREA BUITRAGO MONTAÑO no amerita credibilidad alguna, por cuanto se está en presencia de una testigo cuyos dichos ameritaban ciertas desconfianza en lo que tiene que ver con su imparcialidad como consecuencia de los lazos de consanguinidad que tiene con el procesado, sumado a que en últimas es el propio acriminado quien termina contradiciendo todo lo dicho por ella, sí nos atenemos a lo atestado por la Sra. MARTHA LUCIA LÓPEZ, quien averó que cuando JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO le solicitó el favor que lo acogiera en su domicilio, fue claro en expresarle que él había agredido a su esposa, contándole la forma en la que lo hizo, lo que concuerda con lo narrado por la víctima.

En suma, al efectuarse un análisis en conjunto de las pruebas habidas en el proceso, se tiene que las mismas conducían a demostrar, de manera indubitable, que el procesado JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO incurrió en la comisión del delito de violencia intrafamiliar al someter a su cónyuge SINDY JULIETH GUTIÉRREZ VALENCIA a una serie de actos de violencia doméstica.

Siendo así las cosas, acorde con todo lo que se ha dicho a lo largo y ancho del presente provisto, la Colegiatura es de la

opinión consistente en que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de apreciación probatoria que le fueron reprochados por el apelante, y en consecuencia, el fallo opugnado debe ser confirmado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el apelante, por cuanto de las pruebas aducidas al proceso se podía llegar a ese grado absoluto de conocimiento requerido por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del acusado JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO.

Por otra parte, la Sala observa que el procesado fue declarado penalmente responsable por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada, tipificado en el artículo 229 inciso 2º C.P. porque la víctima pertenece al género femenino. Pero al efectuar un análisis de los cargos endilgados en la acusación y de lo que sobre ellos se dijo en la sentencia opugnada, vemos que, salvo las circunstancias objetivas de que la agraviada era mujer, en momento alguno se ofreció una argumentación que justificara el por qué al procesado se le debían endilgar esa circunstancia específica de agravación punitiva y en consecuencia responder por la misma.

Es de anotar que, para la procedencia de la circunstancia específica de agravación punitiva endilgada al procesado dentro del delito de violencia intrafamiliar, consagrada en el inciso 2º artículo 229 C.P. cuando refiere el aumento punitivo cuando la conducta recaiga sobre " *una mujer*" es necesario que los hechos ocurran dentro de un contexto de violencia de género en el que se avizore que el sujeto agente actuó bajo el influjo de sentimientos de discriminación, dominación, supremacía o sometimiento que tendría el género masculino sobre el femenino. Por lo que no basta la simple condición de mujer para la procedencia de la causal específica de agravación punitiva, sino que la misma debe se debe presentarse acompañada dentro de un contexto de violencia de genero.

Sobre lo anterior, la Corte se expresó en los siguientes términos:

“A manera de conclusión señaló la Corte: (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; y (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo.

También se indicó que la mayor sanción se justifica si la conducta del sujeto activo reproduce la pauta cultural cuya abolición se pretende. Ello puede suceder, a manera de ejemplo, si la agresión a la mujer, aunque aislada, ocurrió porque se viste de una determinada manera, porque el hombre decidió ejercer sobre ella una supuesta función de corrección, o porque el agresor la considera un objeto de su propiedad, entre otras circunstancias.

La verificación del contexto es importante para esclarecer dos temas fundamentales dentro del programa de investigación: (i) el motivo por el cual se realizó la conducta; y (ii) las circunstancias que la rodearon, todo ello en orden a constatar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes circunstanciados...<sup>1</sup>.

Para el caso bajo estudio, y luego de haber analizado cada uno de los elementos aportados en juicio, junto con las declaraciones rendidas tanto por las víctimas como por los peritos, se puede concluir que en el presente asunto no se logró demostrar por parte del Ente Acusador que la violencia ejercida por el señor JAIMER ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO contra la Sra. SINDY JULIETH GUTIERREZ VALENCIA haya tenido lugar dentro de un contexto de violencia de género, mediante el cual el procesado quiso hacer valer su supremacía de “hombre” sobre la agraviada, sin embargo, lo que observa la Sala es que, según la realidad probatoria lo sucedido fue generado por la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de junio de 2021. SP2532-2021. Radicación # 55379.

molestia - no justificada - por parte del procesado frente a la hora en la que su cónyuge regresó de laborar.

Ahora bien, esta Corporación no puede desconocer que por parte de SINDY JULIETH GUTIERREZ VALENCIA se indicó que esta situación no era la primera vez que ocurría, que todo cambió luego de que se casaron, pues JAIME ANDRÉS empezó a presentar una conducta celosa y controladora y que he hecho supo que en relaciones anteriores había agredido a sus parejas, igualmente, manifestó que el motivo por el cual decidió formular la denuncia contra QUINTERO MONTAÑO fue porque éste luego de que ella pudo marcharse de la casa comenzó a vigilarla en su lugar de trabajo, o en el parador del bus, lo que generó temor e inseguridad por su vida, no obstante, dichos sentimientos de desasosiego no configuran por si solos una violencia de género, aún más, cuando de las presuntas agresiones pasadas no se refirió tan siquiera sumariamente el ente acusador y por ende el Juzgado *A quo* en la sentencia opugnada.

Por lo anterior, es necesario eliminar la causal de agravación imputada al ciudadano JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO, y en consecuencia realizar una modificación a la pena impuesta.

Teniendo en cuenta lo mencionado, y siguiendo los derroteros trazados por el Juzgado *A quo* al momento de dosificar las penas, al eliminar la aludida circunstancia de agravación punitiva, al procesado se le debe imponer la pena mínima consagrada en el inciso 1º del artículo 229 C.P. la cual correspondería a 48 meses de prisión.

En fin, la Sala confirmara el fallo opugnado en todo aquello que tiene que ver con la declaratoria de la responsabilidad penal del procesado JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar, y de igual manera modificará la sentencia confutada en lo que atañe con la exclusión de la causal específica agravación punitiva del delito marras consagrada en el inciso 2º artículo 229 C.P., lo

que conllevara a que el encausado solamente deba responder penalmente por la versión básica del aludido reato.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento en las calendas del treinta (30) de junio de 2.021, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del Procesado JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO, por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la sentencia opugnada, en el sentido de establecer que la declaratoria de la responsabilidad penal del procesado JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO no corresponde a la del delito de violencia intrafamiliar agravada, sino al reato básico de violencia intrafamiliar.

**TERCERO:** Como corolario de lo anterior se **REDOSIFICARÁ** la pena principal de prisión impuesta al procesado JAIME ANDRÉS QUINTERO MONTAÑO, la cual corresponderá a 48 meses de prisión, que sería lo mismo que 04 años de prisión.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**QUINTO: ESTABLECER** que contra de la presente sentencia de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual

---

deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado  
**CON FIRMA ELECTRÓNICA**

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado  
**CON FIRMA ELECTRÓNICA**

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado  
**CON FIRMA ELECTRÓNICA**

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zufiiga  
Magistrado  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ec8f2f3270381a67e9842f30fb2dcaeee15f550d674360dbb064e63d79deb1**

Documento generado en 13/06/2023 02:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**